

207

Si el testigo se hallare fuera del territorio jurisdiccional, se le examinará por medio de exhorto dirigido al juez de su residencia. Si ésta se ignorare, se le citará por medio de edictos que se publicarán en el periódico oficial, y se encargará á la policía que averigüe el paradero del testigo,

208

Si el testigo se hallare en la misma poblacion, pero tuviere imposibilidad física para presentarse en el juzgado, el juez, con el secretario, se trasladará á su casa, en donde le recibirá su declaracion.

209

Fuera del caso de enfermedad ó imposibilidad física, todas las personas están obligadas á presentarse en el juzgado cuando sean citadas, cualesquiera que sean su categoría y las funciones que ejerzan. Sin embargo, cuando haya que examinar como testigo al Presidente de la República, á algun miembro de las Cámaras, magistrado de la Suprema Corte de Justicia ó del Tribunal Superior del Distrito ó á cualquiera de los Secretarios de Estado, el juez deberá trasladarse á la habitacion de dichas personas. Tratándose de mujeres, el juez se trasladará á su habitacion, si así lo estimare conveniente.

210

Cuando un testigo se niegue á comparecer ó se resista á declarar, sin justa causa, el juez le aplicará de plano la pena con que, de conformidad con el art. 905 del Código penal, haya sido conminado en la cédula citatoria, sin más recurso que el de responsabilidad.

211

Cada testigo debe ser examinado separadamente por el juez de la causa y en presencia del secretario del juzgado.

212

Nadie podrá asistir á la declaracion de los testigos más que el juez y su secretario, salvo los casos siguientes:

I. Cuando el testigo sea ciego;

II. Cuando el testigo ignore el idioma castellano ó sea sordo, mudo, ó sordo-mudo.

213

En el caso de la fraccion I del artículo anterior, el juez nombrará, para que acompañe al testigo, á otra persona, que firmará la declaracion despues que aquel la hubiere ratificado.

214

Ni para el caso del artículo anterior, ni para otros actos judiciales, podrá servir de testigo ni de acompañante el que sea dependiente del mismo juzgado.

215

En los casos enumerados en la fraccion II del artículo 212, el juez procederá con arreglo á los artículos 84, 85 y 86.

216

Antes de que los testigos comiencen á declarar, el juez les instruirá de las penas que el capítulo VII, título 4º,

libro III del Código penal impone á los que se producen con falsedad. Esto podrá hacerse hallándose reunidos todos los testigos.

217

Después de recibir á cada testigo la protesta de decir verdad, se le preguntará su nombre, apellido, edad, vecindad, habitación, estado, profesión ó ejercicio, si se halla enlazado con el inculpado ó con el querellante con vínculos de parentesco, amistad ó cualesquiera otros, y si tiene algun motivo de odio ó rencor contra alguno de ellos.

218

Los testigos declararán de viva voz, sin que les sea permitido leer respuestas que lleven escritas. Sin embargo, podrán ver algunas notas ó documentos que llevaren, según la naturaleza de la causa, á juicio del juez.

219

Las declaraciones se redactarán con claridad y usando, hasta donde sea posible, de las mismas palabras empleadas por el testigo.

220

Si la declaración se refiere á algun objeto puesto en depósito, después de interrogar al testigo sobre las señales que caracterizan dicho objeto, se le manifestará para que lo reconozca y firme sobre él, si fuere posible.

221

Si la declaración es relativa á un hecho que hubiere dejado vestigios permanentes en un lugar, el testigo po-

drá ser conducido á él para que dé las explicaciones convenientes.

222

Concluida la diligencia, se leerá al testigo su declaración ó la leerá él mismo si quisiere, para que la ratifique ó la enmiende, y después de esto, será firmada por el juez, el testigo, su acompañante, si lo hubiere, y el secretario.

223

Siempre que se tome declaración á un menor de edad, loco, pariente del acusado ó á cualquiera otra persona que por otras circunstancias particulares sea sospechosa de falta de veracidad ó exactitud en su dicho, se llamará la atención sobre esto.

224

A los menores de nueve años, en vez de exigirles protesta de decir verdad, se les amonestará para que la digan, ántes de recibirles su declaración.

225

Si de la instrucción apareciere indicio bastante para sospechar que algun testigo se ha producido con falsedad, se mandarán compulsar las piezas conducentes para la averiguación de este delito, y se formará separadamente el correspondiente proceso, sin que esto sea motivo para que se suspenda la causa que se esté siguiendo.

226

Cuando hubiere de ausentarse alguna persona que pueda declarar acerca del hecho criminoso, de sus circuns-

tancias ó de la persona del inculpado, el juez, á pedimento del Ministerio público ó de alguna de las partes interesadas, podrá arraigar al testigo por el tiempo que fuere estrictamente indispensable para que rinda su declaracion. Si de ésta resultare que la persona arraigada lo ha sido indebidamente, tendrá derecho para exigir que se le indemnice de los daños y perjuicios que con la detencion se le hubieren causado, excepto cuando lo haya pedido el Ministerio público.

CAPITULO IX.

De la confrontacion.

227

Toda persona que tuviere que referirse á otra en su declaracion ó en otro acto, lo hará de un modo claro y distinto, que no deje lugar á duda respecto de la persona que señale, mencionando su nombre, apellido, habitacion y demás circunstancias que supiere y que puedan darla á conocer.

228

Cuando el que declare no pueda dar esta noticia exacta de la persona á quien se refiere, pero exprese que podría reconocerla si se le presentara, se procederá á la confrontacion.

229

En la confrontacion se observarán las reglas siguientes:

I. Que la persona que sea objeto de ella no se disfrace ni disfigure, ó borre las impresiones que puedan guiar al que tiene que designarla;

II. Que aquella se presente acompañada con otros individuos vestidos con ropas semejantes, y aun con las mismas señales que tengan las del confrontado, si esto fuere posible;

III. Que los individuos que lo acompañen sean de una clase análoga, atendida su educacion, modales y circunstancias.

230

Si el Ministerio público ó alguna de las partes interesadas, solicitare que se observen mayores precauciones que las prevenidas en el artículo anterior, podrá el juez acordarlas, siempre que ellas no perjudiquen á la verdad ó aparezcan maliciosas.

231

El que deba ser confrontado puede elegir el punto en que quiera colocarse entre los que le acompañen en esta diligencia, y pedir que se excluya de la reunion á cualquiera persona que se le haga sospechosa. El juez podrá limitar prudentemente el uso de este derecho de exclusion, cuando lo crea malicioso.

232

Colocadas en una fila la persona que deba ser confrontada y las que hayan de acompañarla, se introducirá al declarante, y despues de tomarle la protesta de decir verdad, se le preguntará:

I. Si persiste en su declaracion anterior;

II. Si despues de ella ha visto á la persona á quien atribuye el hecho, en qué lugar, por qué motivo y con qué objeto;

III. Si entre las personas presentes se encuentra la que designó en su declaracion.

Contestando afirmativamente á la última pregunta, para lo que se le permitirá que reconozca detenidamente á las personas de la fila, se le prevendrá que toque con la mano á la persona designada, manifestando las diferencias ó semejanzas que advierta entre el estado actual y el que tenia en la época á que su declaracion se refiera.

233

Cuando sean varios los declarantes ó las personas confrontadas, se verificarán tantos actos separados cuantas sean las confrontaciones que hayan de practicarse.

CAPITULO X.

De los careos.

234

Los careos de los testigos entre sí y con el procesado, ó de aquellos y de éste con el ofendido, deberán practicarse á la mayor brevedad posible, y durante la instruccion, sin perjuicio de que se repitan al tiempo del debate.

235

En todo caso, se careará un solo testigo con otro testigo, ó con el inculpado; y cuando esta diligencia se practique durante la instruccion, no concurrirán á ella más personas que las que deban carearse, y los intérpretes si fueren necesarios.

236

Los careos se practicarán dando lectura en lo conducente á las declaraciones que se reputen contradictorias,

llamando la atencion de los careados sobre las contradicciones, á fin de que entre sí se reconvengan para obtener la aclaracion de la verdad.

CAPITULO XI.

De la prueba documental.

237

Los documentos que se presenten durante la instruccion, ó que de cualquiera manera deban obrar en el proceso, se agregarán á éste, previa citacion de las partes, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 152.

238

Siempre que alguno de los interesados pidiere copia ó testimonio de parte de un documento que obre en los archivos públicos, los otros interesados tendrán derecho á que se adicione con lo que crean conducente del mismo documento.

239

Los documentos existentes fuera del distrito jurisdiccional del juez ó tribunal ante quien se siga el proceso, se compulsarán á virtud de exhorto dirigido al juez del lugar en que aquellos se encuentren.

240

Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados que se presenten por el otro, se reconocerán por aquel.

Con este objeto se le manifestarán originales y se le dejará ver todo el documento y no solo la firma.

241

Cuando el Ministerio público creyere que pueden encontrarse pruebas del delito que motive la instrucción, en la correspondencia que por la estafeta pública se dirija al inculpado, pedirá al juez y éste ordenará que dicha correspondencia se recoja.

242

Las cartas que fueren remitidas al juez de instrucción se abrirán por éste en presencia del secretario, del Ministerio público y del inculpado, si estuviere en la población, levantándose en tal caso acta de la diligencia.

243

El juez leerá para sí las cartas remitidas: si no tuvieren relación con el hecho que se averigüe, las devolverá al inculpado, ó á alguna persona de su familia, si estuviere ausente, cuidando en este último caso de que se cierren bajo nueva cubierta. En caso de que las cartas tengan relación con el hecho, dará lectura en alta voz á lo conducente, comunicará lo demás al inculpado, y mandando que en la instrucción quede copia de lo relativo al hecho, ordenará el depósito de la carta en la forma legal.

CAPITULO XII.

De los diversos grados y casos en que puede restringirse la libertad del inculpado y de las personas que tienen facultad de hacerlo.

244

Fuera del caso de pena impuesta por sentencia irrevocable, la libertad de las personas puede restringirse con el carácter de *aprehension*, con el de *detención* y con el de

prisión preventiva; pero es necesario que se verifique en los términos que señala la ley y por los funcionarios y agentes á quienes expresamente concede esta facultad.

245

Nadie podrá ser aprehendido sino por la autoridad competente ó en virtud de orden escrita que ella dictare.

246

Son competentes para aprehender y para librar órdenes de aprehension:

I. Las autoridades políticas y administrativas y sus agentes, en los casos siguientes:

1º Cuando por la ley estén facultadas para imponer la pena correccional de reclusion á que se refiere el art. 21 de la Constitución:

2º Cuando se trate de un delito infraganti ó de un reo prófugo;

3º Cuando fueren requeridas por los agentes de la policía judicial.

II. Los funcionarios y agentes de la policía judicial, en los casos que este Código determina;

III. Los jueces del ramo civil, cuando decreten la prisión como un medio de apremio ó corrección y en el caso de urgencia á que se refiere el art. 297 de este Código;

IV. El Tribunal Superior, los jueces correccionales, los jueces de lo criminal, los menores y los de paz en los casos de su respectiva competencia, y el Ministerio público en el caso del art. 30.

247

El delincuente infraganti y el prófugo, podrán ser aprehendidos sin necesidad de orden alguna por cual-